

BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO.
FRAUDE, EN COMPLEMENTOS DE PENSIÓN, A LOS PREJUBILADOS EN 1999.

RELATO DE LOS HECHOS (Con expresiones latinas de uso forense).

Las Promesas.-

Como es público y notorio, la "iniciativa y anticipación del Banco", con su "especial y unilateral promesa de porcentajes superiores del sueldo anual pensionable", hecha al amparo de la Fusión, es la determinante fundamental de la oferta, a la que, simplemente, se acogieron los que tenían edad para ello, por lo que, la aceptación del cese en el trabajo, no parte "Nullo tempore" (En ningún momento) de los deseos, voluntad, ni solicitud del empleado, salvo casos muy puntuales.

Las Falacias.-

Por consiguiente, es falso que hayan solicitado la jubilación -anticipada o no- y, que las conversaciones que dicen los escritos, provengan y se inicien por el "deseo individual de pasar a dicha situación", pues, nadie se cree : a) Que miles y miles de empleados "elaboren" cartas idénticas, con puntos y comas, variando sólo los datos personales y aritméticos. b) Que deliberadamente omitan consignar "el porcentaje de sueldo anual pensionable", como rezan las publicaciones de las ofertas, y persigue para las Jubilaciones el Articulado del Convenio. c) Que, en su lugar, "pidan cantidades diferentes" a las que resultarían de aplicar la fórmula legislada. Y d) Que el Banco, lejos de sorprenderse ante tales demandas y la avalancha de cartas, pase sumisamente a atenderlas "destrayendo miles de millones de pesetas" de las Reservas, sin que, el Banco de España, otros Organismos Oficiales afectados, y los Accionistas, "ni rechisten".

La Primera Infracción.-

La "Conditio iuris" (Requisito jurídico para la validez de un acto), establecida en materia de Jubilaciones desde hace años, por "Voluntas legis et legislatoris" (Voluntad de la ley y del legislador), de que debe estar en vigor el Convenio Colectivo, "Culpa in faciendo" (Culpa en la realización) la incumple el Banco durante casi toda la anualidad, ya que tal "Conditio sine qua non" (Requisito fundamental), no tuvo lugar hasta Noviembre'99. Durante todo ese tiempo de 1999, las ofertas hechas son "Larga manu" (Con generosidad), puesto que los porcentajes prometidos superan los de la fórmula que a tal fin dispone el Artículo nº 36.4. del Conv. Colectivo. Está claro que la jubilación, anticipada o no, nace ya "Contra legen" (Contra ley), con una "infracción laboral del Banco". (R.D.L.5/2000, sobre Infracciones y Sanciones, Artº. 7.2- Tipificada como "Grave").

La Segunda Infracción.-

De la anterior Primera Infracción se aprovecha el Banco para, en el Baremo de la oferta, calcular el "sueldo pensionable" de los conceptos que conforman las Retribuciones, en base a la nómina, aplicando así valores de cómputo anual "no vigentes", del Convenio anterior de 1998 -ya derogado- y con el multiplicador de 16'25 pagas del Banco BCH -extinguido por absorción- mientras que, para el cálculo de las Deducciones, sí aplica los valores vigentes y obligados, desde el 1º de Enero'99, en el nuevo Banco resultante de la fusión (BSCH). Es precisamente este cálculo "Facta contra ius" (Hecho contra derecho), que incumple los Artículos 2 (Ámbito), 4 (Vigencia), 6 (Unidad), y 36.4 (Cómputo anual) del Convenio Colectivo, la "Causa petendi" (Causa por la que se reclama) en todas las Demandas presentadas. Los "derechos económicos fijos" los establece cada Convenio, y no la nómina, documento que (O.M. del 27/12/94) sólo es un recibo individual justificativo del pago. ("Infracción Laboral", según el R.D.L.5/2000, Artº. 8.12- tipificada como "Muy Grave"). "A fortiori" (A mayor abundamiento) está la prueba en el Convenio 1983/84, que tardó más de un año su entrada en vigor, cuya Cláusula Adicional 3ª obliga a revalorizar todas las prestaciones (jubilación, viudedad, etc.) producidas desde el 1-1-1983.

Los perjudicados.-

De este modo, en el BSCH/España, de los 4.423 empleados menos, amortizados durante el ejercicio de 1999 (Pág. 50 del Informe Anual'99), la casi totalidad lo fue por jubilación, pero calculándole la pensión a la mayoría "Ab initio" (Desde el principio) con valores derogados, en clara "Ánimus lucri facienti" (Intención de enriquecerse), sin considerar ni respetar todos los derechos económicos que les correspondían por Ley.

Muchos prejubilados, que confiaron en la bondad del cálculo, así como en su justa y legal correspondencia con el porcentaje prometido, después han reclamado "dos pagas más" sin éxito; pues no es el planteamiento adecuado, han hecho desistir a otros, y, los menos, por ahora, no quieren saber nada de este asunto, entretanto no haya indicios claros de resarcimiento.

Los documentos.-

Las cartas de 1.999, que recogen el "cese laboral activo" de los prejubilados (y jubilados) que procedían del antiguo BCH, presentan estas características: a) Las *redacta, firma y dirige el Banco*, se lee al comienzo de la 2ª hoja, y lo ratifica la condición de reexpedirlo, tras suscribir el "enterado y conforme" en su duplicado. b) *Todas omiten consignar el "porcentaje prometido" de sueldo anual pensionable* (dato éste base de la oferta, que obvia la fórmula, y determina la aceptación del cese), y en su lugar indica y asigna un valor absoluto, que resulta ser inferior al que corresponde por Ley. c) No contiene en toda su extensión, término, acepción o idea, que pueda significar "pacto" alguno por parte del trabajador. d) El término "conforme", inserto en el duplicado para la firma, no equivale a "la solicitud" (inhabilitada legalmente hasta la entrada en vigor del Convenio), por lo que sólo puede ocupar "Ad substantia" (Por la substancia) del hecho principal, que no es otro que "aceptar la oferta de extinción del contrato laboral", con el subsiguiente paso a la situación pasiva. e) Su autoría por el Banco conculca el Artículo 1.256 del Código Civil por el que, la validez y cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

La Tercera Infracción.-

Aunque la situación de "prejubilado" no viene contemplada en la Ley Especial del Convenio, consta así: En los Informes Anuales, en la Contabilidad, en el Informe de Auditoría, en los Panfletos Sindicales, en la prensa escrita, ante el Banco de España, ante la Seguridad Social, ante Hacienda, y en todo el contenido de la carta del apartado anterior, donde se lee incluso que, como tal "prejubilado", accede a las ventajas pasivas inherentes a la extinción por jubilación; sin embargo, la inscribe el Banco como "suspensión de contrato", por "mutuo acuerdo entre las partes", y "con arreglo al Artículo 45.1 A), del Estatuto de los Trabajadores".

La "falsedad de la suspensión" es patente desde origen, ya que ningún prejubilado puede trabajar por cuenta ajena sin detrimento de la pensión que el Banco le paga. El hecho impuesto tampoco incorpora indemnización alguna, les conculca así su deber de trabajar, y prácticamente les extingue su derecho fundamental al trabajo, que proclama el Artº. 35 de la Constitución Española. Está claro que "no es suspensión de contrato", sino una "extinción anticipada", causa que contempla el Artº. nº 49.1.L), "por causas objetivas legalmente procedentes", de la Ley General -el Estatuto de los Trabajadores- pues constituye "un hecho real de jubilación", al que son aplicables los mismos principios de ámbito, vigencia, unidad, y cómputo anual, que establecen, tanto la normativa del Convenio, como la del Estatuto.

Las contradicciones.-

Durante el plazo trabajado en 1999, si les reconoce el Banco estos devengos, "Iuris et de iure" (De derecho y por derecho), omitidos del tiempo de activo, y además, en base a las 18'25 pagas, propias del BSCH, se los paga, "Nervus probandi" (La fuerza de la prueba) por un primer acto propio, en Noviembre'1999, y por segundo acto propio, en Marzo'2000, pero, "A contrariis" (Argumento que se funda en la oposición entre dos hechos), se niega a reconocerlos e incluirlos al cálculo de la prestación de jubilación, como es preceptivo por Ley, en el "cómputo anual de percepciones de

1.999", y pretende excluirlos alegando en la respuesta "que se trata de cifra pactada, y que tales hechos son independientes". Hay "*Contradictio in terminis*" (Contradicción en las mismas palabras) pues no explica porqué se adicionan y producen nuevos pagos, en el mismo año y al siguiente, sobre una cifra que presuntamente el Banco sostiene y considera como "pactada" en el mismo año.

Las trascendencias.-

Es alta y mayoritaria la proporcionalidad de este "*tercer fraude laboral*", ya que afecta a miles de pensionistas jubilados durante 1999, los que "*Rebus sic stándibus*" (Mientras continúen estando así las cosas), permanecerán "*Ad vitam*" (Para toda la vida), viendo mermada su pensión injustamente, a pesar de sus reclamaciones judiciales y extrajudiciales, contra las que empleó el Banco la argucia que expone el párrafo que sigue a continuación.

La Cuarta Infracción.-

Simultáneamente asistimos también a un "*Fraude Procesal*" por parte del Banco, porque, a los Juicios de Reclamación de Derechos y Cantidad, no ha presentado la carta de cese citada anteriormente en "Los Documentos", sino "*Ánimus decipiendi*" (Intención de engañar) una segunda carta, que obligaba a firmar sin fecha a todos los prejubilados, "*Vis metusve*" (Fuerza o intimidación) como condición necesaria de trámite "para poder acceder a la prejubilación", documento en el que se falsean las realidades antes expuestas, y en el que se le atribuyen al trabajador: la autoría, la solicitud, el pacto y la cantidad (asignada y fijada por el propio Banco). *Con esta trampa "Scientia fraudis"* (Conocimiento del fraude) han invertido para el Juez "la conciencia de los hechos", consiguiendo así ocultar la verdad, y *propiciar la mayoría de las sentencias a su favor*. Está claro que es "*Error in procedendo*" (Error en el procedimiento), y no "*Error iudicis*" (Error del juez).

Las nuevas estrategias.-

Tras la entrada en vigor del Convenio '99, el Banco cambia de estrategia: Suprime los modelos de cartas anteriores, y elabora una sóla, que obliga a firmar a los interesados "*Consilium fraudis*" (Intención fraudulenta), pues está redactada *como si fuera autoría del trabajador; la inicia en términos ambiguos de causa, para así ocultar "Ánimus celandi"* (Voluntad o intención de ocultar) *su real y determinante oferta de prejubilación; y la termina atribuyéndosela a él en exclusiva de confección*. De este modo, le imputa y responsabiliza de unos supuestos "pacto y acuerdo mutuos", falsos hechos con los que pretende justificar "*Sub colore iuris*" (Bajo apariencia de Derecho) el empleo en su contenido del Artículo 45.1.A) del Estatuto de los Trabajadores, como cese por "suspensión de contrato", cuando es público y notorio que se contrae a una "extinción por jubilación anticipada" incurso en el Artº. 49.1.L).

Otras observaciones.-

La "*Facta concludentia*" (Hechos concluyentes) son: **a)** El Banco está *utilizando millones de Euros sisados "In vitus"* (Contra voluntad) *a casi todos los pensionistas que jubiló en 1999, antes de que entrara en vigor el Convenio 1999/2002*. **b)** Los Jueces no han podido dictar "sentencia firme", en algunos Juicios que ha perdido el Banco, por *alegar éste Recurso, del que después, se ha abstenido para evitar sentar jurisprudencia*. **c)** El Sindicato que "ha obtenido alguna sentencia favorable", *ha tenido que recurrir "Ne bis idem"* (No dos resoluciones sobre lo mismo) *la contradicción, ante Tribunal Supremo para la unificación de la doctrina*. **d)** En algunos Juicios el Banco ha presentado como testigo al Apoderado que intervino a la firma de los escritos, *siendo a su vez el mismo que acude al Acto de Conciliación preprocesal ante la autoridad laboral*, del que debe alegarse, en Conclusiones, la "*nula imparcialidad*", para la valoración judicial de la Prueba. **e)** Algunos jueces anteponen la celeridad a la oralidad en la Vista, de modo que, si la demanda no contiene ordenada y extractadamente todas las alegaciones, no permitirá ningún matiz adicional durante el Juicio. **f)** Tampoco admiten algunos jueces intereses de demora, aduciendo que no es salario ni la cantidad es líquida hasta el momento del Fallo.